



Sr. Madrid López, Presidente en funciones

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de abril de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de marzo de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el lobo a varios animales ovinos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de marzo de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 360/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 28 de septiembre de 2009 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxx1, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx debido a los daños producidos por el ataque de cánidos, lobos o perros asilvestrados a varias ovejas, en una explotación de su titularidad situada en el paraje "xxxx2", en el término municipal de xxxx3 (xxxx1).



Expone en su escrito que los daños ocurrieron el 26 de agosto de 2009, en la explotación ovina contigua a su vivienda y solicita “la reparación económica por la muerte de 47 ovejas de producción láctea, así como por el lucro cesante por el aborto de 10 ovejas más (...)”.

Adjunta a la solicitud copias del correspondiente certificado veterinario oficial sobre los daños sufridos, de sus respectivos partes de baja por muerte y denuncia presentada ante la Guardia Civil por los hechos acaecidos.

No cuantifica la indemnización que procede.

Posteriormente, tras requerimiento de la instructora del procedimiento, presenta copia del libro de registro de la explotación ganadera.

Segundo.- El 26 de octubre el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx1 acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructora del procedimiento, lo que se notifica a la interesada.

Tercero.- El 15 de diciembre la instructora del procedimiento requiere informe a la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente sobre los hechos acaecidos.

El 18 de enero de 2010 la Sección de Vida Silvestre emite informe sobre la reclamación presentada en los siguientes términos:

“(...) 2.- Desde el punto de vista cinegético, los terrenos donde se produjo el siniestro son terrenos no cinegéticos, concretamente son vedados de caza.

»3.- De acuerdo con la Orden MAM/1.346/2009, de 25 de septiembre, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza, para la temporada 2009-2010, el lobo (*canis lupus*), en sus poblaciones al norte del río Duero, es una especie cazable.

»(...) el importe máximo de ganado ovino de aptitud leche es de 140 euros por cabeza de ganado adulto. Por tanto la valoración, considerando las 47 ovejas muertas objeto de reclamación, es de seis mil quinientos ochenta



euros (6.580). En cuanto al lucro cesante de las 10 ovejas, se considera estar incluido dentro del precio individual de cada oveja muerta”.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia el 27 de enero a la reclamante, no consta que se hayan presentado alegaciones o documentación alguna.

Quinto.- El 15 de febrero la instructora del procedimiento formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

Sexto.- El 24 de febrero la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxx1 informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxx1, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la



Ley 30/1992, de 26 de noviembre y 19.c) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. Los hechos ocurrieron el 26 de agosto de 2009 y la reclamación se presenta el 28 de septiembre del mismo año.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños producidos por el ataque de cánidos, lobos o perros asilvestrados a cuarenta y siete ovejas en una explotación de su titularidad situada en el paraje "xxxx2", en el término municipal de xxxx3 (xxxx1).

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que la propuesta de resolución, que no existe responsabilidad imputable a la Comunidad de Castilla y León por los daños sufridos.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



Acreditada la existencia de los daños, acaecidos el día 26 de agosto de 2009, resulta que el origen de éstos se halla en que los animales ovinos fueron atacados por una manada de lobos en unos terrenos vedados de caza.

El Real Decreto 1.997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, incluía a las poblaciones españolas *canis lupus* del norte del Duero entre las "especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión" (anexo V). Los anexos citados fueron derogados por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuyos anexos II, V y VI clasifica al lobo en la misma categoría.

El lobo (*canis lupus*) tiene la consideración de especie cinegética en las poblaciones al norte del Duero, conforme a lo previsto en el anexo II del Real Decreto 1.095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección; en el anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León y en las sucesivas órdenes anuales de caza, como informa el 18 de enero de 2010 la Sección de Vida Silvestre.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de producirse el hecho lesivo, establece:

"1.- La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación.

"2.- La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá en los terrenos vedados a sus propietarios".

La legislación estatal de aplicación es la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, que dispone en su artículo 33.1 que "Los titulares de aprovechamientos cinegéticos, definidos en el artículo 6 de esta Ley, serán responsables de los



daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos”.

Consta que los hechos se produjeron en un terreno no cinegético, concretamente en un vedado de caza, por lo que la Administración de la Comunidad de Castilla y León, al no ser el titular cinegético de los terrenos donde ocurrieron los hechos, no es responsable del daño producido, por aplicación de los preceptos transcritos de la Ley 4/1996, de 12 de julio.

Dado que el informe de la Sección de Vida Silvestre, está acreditado convenientemente que los daños fueron producidos por una manada de lobos en terrenos vedados de caza, así como que la reclamante era la propietaria de los animales muertos por la acción del lobo.

Es criterio de este Órgano Consultivo que las Administraciones Públicas no están en condiciones de vigilar la conducta de toda clase de animales y, menos aún, de constituirse en una aseguradora universal que garantice más la indemnidad de los usuarios que el buen funcionamiento de un servicio, como es el de asegurar el hábitat y conservación de las especies que tengan el calificativo de “protegidas”. Pero esta medida medioambiental -que responde a la previsión sobre el deber de conservar el medio ambiente contenida en el artículo 45.1 de la Constitución- no puede dar lugar a que la Administración se vea obligada a responder en todos los casos en que el mero comportamiento imprevisible de un animal origine algún tipo de perjuicio o daño a los ciudadanos.

En este sentido el Tribunal Supremo ha declarado, en Sentencia de 5 de junio de 1998, que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.



Así pues, la previsión normativa al respecto aplicable al caso objeto de dictamen y la imposibilidad de transformar el sistema de responsabilidad patrimonial en un sistema providencialista, como ha destacado el Tribunal Supremo, hace que este Consejo Consultivo considere que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por el lobo varios animales ovinos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.